

INE/CG512/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 13 de junio del 2016, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en contra del candidato electo Erick Edgardo Islas Cruz al cargo de presidente municipal del Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo por el partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(….)

HECHOS

1.- El quince de diciembre del dos mil quince tuvo verificativo la Sesión Especial de Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local de las Elecciones Ordinarias 2015–2016, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral para elegir a Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la entidad.

2.- Mediante acuerdo CG/031/2016 de 22 de marzo de 2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral estatal 2015-2016, donde se advierte que para el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez se fijó el tope en \$146,762.73 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.)

3.- Con fechas primero, tres y veintidós de abril del año en curso, dio inicio el periodo de campañas electorales para los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, respectivamente, en términos de lo que dispone el artículo 126 del Código Electoral de la entidad.

4.- Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$146,762.73 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.

I. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

Desde el inicio de la campaña del C. Erick Edgardo Islas Cruz y a lo largo de toda ésta, se hizo evidente el desmedido gasto por parte del candidato.

Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se realizan gastos de propaganda en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

internet; propaganda en vía pública; producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas; impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; asimismo se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por la ciudad, visitas, mítines, etc., que conllevan gastos como templetes, sonido, transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como pueden ser gorras, playeras, mandiles, banderines, microperforados, etc., además, ordinariamente, se incurre en gastos operativos tales como, gasolina, renta de inmuebles para objetos diversos, uso de vehículos, etc.

Es el caso, que en la campaña del C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato, llevada a cabo en el Municipio de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que el candidato incurrió por los conceptos antes referidos y respecto de los cuales existe prueba suficiente que se deriva, no solo de las fotografías o videos que el suscrito aporta en la presente queja, sino en las fotografías y videos expuestos por el propio candidato en la red social facebook, específicamente en la página de dicho candidato en la cual expuso sus acciones e interactuó con sus seguidores.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización “Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes”, razón por la cual las fotografías y videos señalados constituyen pruebas efectivas de los gastos realizados por el candidato.

EVENTOS.

Como esa autoridad puede constatar en los elementos probatorios que acompañan la presente queja, el candidato al cargo de Presidente Municipal ERICK EDGARDO ISLAS CRUZ postulado por el Partido de la Revolución Democrática, llevó a cabo al menos 19 eventos de carácter multitudinario, en los cuales se realizaron gastos relacionados con la adquisición de lonas, rentas de inmuebles, repartición de elementos propagandísticos utilitarios, distribución de comida, renta de equipos de sonido, perifoneo, grupos de animación, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**

Al respecto, con objeto de evidenciar el desmedido gasto realizado por el candidato a Presidente Municipal Erick Edgardo Islas Cruz, en la organización y desarrollo de los citados eventos, a continuación se presenta una tabla esquemática que refiere la fecha de los eventos, el lugar del evento, así como el caudal probatorio que se acompaña a esta queja, con el cual se comprueba ante esa autoridad la existencia de los eventos y los elementos propagandísticos relacionados:

No.	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	ELEMENTOS DE PRUEBA	ANEXO CORRESPONDIENTE AL CAUDAL PROBATORIO.
1	1-06-2016	Auditorio Municipal de Zapotlán	15 fotografías y 1 video.	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 2 (videos)
2	29-05-2016	Recorrido San Pedro, Huaquimpan.	15 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
3	27-05-2016	Evento en Col. Juárez, Zapotlán.	3 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
4	22-05-2016	Caravana de Autos en Acayuca.	14 fotografías y 1 video.	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 2 (videos)
5	21-05-2016	Lienzo Charro San Francisco, Acayuca.	4 fotografías	ANEXO 1 (fotografías) ANEXO 6 (cotización)
6	18-05-2016	Reunión Maquileros en Acayuca.	14 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
7	17-05-2016	Reunión con mujeres en Acayuca.	17 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
8	15-05-2016	Evento en Col. Lomas del Pedregal, Acayuca.	9 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
9	14-05-2016	Eventos en Colonias Héroes y Pitahayas.	3 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
10	13-05-2016	Reunión con mujeres, Col. Niños Héroes, San Pedro Huaquimpan.	11 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
11	12-05-2016	Evento en Col. Los Jorges, Acayuca.	9 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
12	11-05-2016	Evento en Col. Centro, Zapotlán de Juárez.	9 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
13	10-05-2016	Entrega de Rosas para Mamás en Acayuca.	21 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
14	05-05-2016	Evento Col. Emiliano Zapata, Zapotlán de Juárez.	11 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
15	04-05-2016	Evento Col. El Cerrito, San Pedro Huaquimpan.	6 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
16	01-05-2016	Festejo Día del Niño, Acayuca-Zapotlán-San Pedro Huaquimpan.	23 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)
17	28-04-2016	Evento Col. Obrera, Acayuca.	13 fotografías	ANEXO 1 (fotografías)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO**

No.	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	ELEMENTOS DE PRUEBA	ANEXO CORRESPONDIENTE AL CAUDAL PROBATORIO.
18	27-04-2016	<i>Evento Pueblo Nuevo, Acayuca.</i>	8 fotografías	ANEXO (fotografías) 1
19	26-04-2016	<i>Evento San Pedro Huaquilpan.</i>	2 fotografías	ANEXO (fotografías) 1

Expuesto lo anterior, y atendiendo a que de cada una de las pruebas ofrecidas se desprenden diversos elementos de gasto propagandístico que deben ser contabilizados como gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, a continuación se presenta por orden de Evento, unos cuadros esquemáticos en los que se incluye la descripción de los gastos propagandísticos, el precio unitario, el subtotal desprendido de la suma de elementos de una misma descripción y el total correspondiente, con lo cual se demuestra el excesivo gasto realizado en su organización y celebración, mismo que rebasa con creces el tope de gastos aprobado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

(...)

Tal y como se demuestra con los cargos antes descritos, es claro que el candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, rebasó el tope de gastos de campaña, correspondiente a \$146,762.73 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.), pues se tiene comprobado un gasto de al menos \$424,723.78 en los 19 eventos antes referidos, razón por la cual violentó lo dispuesto por la normatividad electoral en materia de fiscalización, causando con ello una inequidad en la contienda que, derivado del evidente exceso, resultó a todas luces determinante en el resultado de los comicios celebrados el pasado 5 de junio de 2016.

Ahora bien, con independencia de los elementos propagandísticos o gastos de organización y celebración de los 19 eventos antes referidos, adjunto se remite como ANEXO 3, un total de 50 fotografías, que fueron subidas por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, a su página de internet de Facebook, sin que sea posible determinar el evento al que pertenecen. Al respecto, y con objeto de acreditar ante esa autoridad el rebase de topes en que incurrió el candidato de referencia, a continuación se presenta una serie de gastos derivados de los elementos propagandísticos o erogaciones de campaña de los que dan cuenta las fotografías señaladas, ordenados por la fecha en que fueron subidos en la página de Facebook del candidato.

(...)

Con lo anterior, queda debidamente acreditado el irresponsable e ilegal actuar del candidato Erick Edgardo Islas Cruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, pues no obstante haberse demostrado en párrafos anteriores de este escrito el rebase de topes reclamado con las erogaciones vinculadas con 19 eventos, fueron identificados en su página de facebook, fotografías que evidencian gastos adicionales por un monto de \$79,451.00 que deben ser contabilizado como gasto de campaña.

BARDAS Y LONAS.

Con independencia de que en el apartado anterior, quedó plenamente demostrado que el candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el presente apartado se exponen los gastos que, tal y como puede comprobar esa autoridad, realizó dicho candidato en la pinta de bardas e impresión de lonas.

En efecto, con objeto de dotar a esa autoridad de los elementos necesarios a efecto de que pueda constatar el ilegal actuar del Partido de la Revolución Democrática y su candidato, adjunto a la presente queja, como ANEXO 4, se remiten las fotografías correspondientes a un total de 64 bardas. Asimismo, como ANEXO 5, se remiten las fotografías correspondientes a 111 lonas. En ambos casos, se incluyen los datos de ubicación, con objeto de evidenciar la existencia de los elementos propagandísticos, a favor del candidato Erick Edgardo Islas Cruz, atendiendo al hecho de que las mismas correspondieron al periodo de campaña, tal y como se constata de la invitación a votar que se desprende de su contenido. Ahora bien, con objeto de dar claridad respecto del excesivo gasto en los elementos propagandísticos antes señalados.

A continuación se presenta un cuadro esquemático del cual se desprende, el número de la imagen que se encuentra en el ANEXO 4, el número de bardas que se desprende de la imagen, el total de metros (atendiendo a lo largo y ancho de la barda) y el monto total traducido en costo.

(...)

Cabe mencionar que el costo estimado fue calculado atendiendo a un monto de \$45.00 por metro, razón por la cual el monto estimado final, por la adquisición de pinta por 64 bardas de las medidas antes expuestas, es de \$57,465.00.

Ahora bien, respecto de las lonas antes referidas, a continuación se presenta un cuadro esquemático correspondiente al ANEXO 5 en el que se señala el tipo de lona, el número de lonas, el costo unitario, el subtotal y el total del gasto correspondiente, mismo que debe ser cuantificado como gasto del candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Atendiendo a lo anterior, esa Autoridad puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, rebasó el Tope de Gastos de Campaña por una cantidad muy superior a la permitida, pues no obstante que la suma de los gastos relacionados con la pinta de bardas y lonas es por un total de \$84,511.00, es necesario considerar que solo se trata de dos de los elementos en los que existe evidencia sustancial que fueron realizados gastos, por lo que sumados todos los elementos, el rebase es plenamente comprobado.

VIDEOS PROPAGANDÍSTICOS.

Por lo que hace a la existencia de videos propagandísticos, en la página de facebook del candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, Erick Edgardo Islas Cruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran cuatro videos propagandísticos, mismos que se adjuntan a la presente queja como ANEXO 6, de los que se desprenden menciones promocionales y que denotan con claridad meridiana las acciones de producción que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización antes citado, deben ser tomadas en consideración como gastos de campaña. A continuación, se realiza una descripción y relatoría de los videos de referencia.

VIDEO 1

TEMA: #CAMPAÑA ErickIslas #ZapotlánSomosTodos

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:01 (UN MINUTO CON UN SEGUNDO).

LINK DE UBICACIÓN: <https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos>.

(imagen)

CONTENIDO:

Con música de fondo, el video comienza con la imagen del candidato, así como su nombre en letras amarillas y negras, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda #Zapotlán Somos Todos". Acto seguido,

salen a cuadro una serie de fotografías del candidato en diversas situaciones, atendiendo y saludando a diversas personas, así como participando en distintos eventos.

Posteriormente a cuadro sale la leyenda “Zapotlán somos Todos” en fondo rosa y letras color amarillo.

El video termina con la imagen del candidato y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

VIDEO 2

TEMA: AMIGAS Y AMIGOS

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 0:17 (DIECISIETE SEGUNDOS).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos>.

(imagen)

CONTENIDO:

El video comienza con el candidato a cuadro señalando lo siguiente:

“Amigo estudiante y profesionalista, te invito al foro ¡Que rollo con la política! Hoy lunes ocho de la noche en calle Juan de Dios Peza, en Zapotlán de Juárez, te invito a que hagas tus preguntas para que juntos resolvamos y demos solución a Zapotlán de Juárez”

VIDEO 3

TEMA: AMIGAS Y AMIGOS MUCHAS GRACIAS POR SU APOYO

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:18 (UN MINUTO CON DIECIOCHO SEGUNDOS).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos>.

(imagen)

CONTENIDO:

A lo largo del video, se presentan diversas fotografías y los mensajes escritos siguientes:

“Estamos consientes de los problemas del Pueblo” Asimismo se escucha una voz en OFF que dice: “Erick Islas allá vamos contigo este cinco de junio”

“Por eso te visitamos personalmente para escuchar las necesidades que hay”

“Nuestra prioridad es el bienestar tuyo y de tus hijos”

“Los jóvenes se merecen un espacio para expresarse y desarrollar sus habilidades”

Asimismo, de fondo se escucha un JINGLE, del cual la letra de la canción es la siguiente:

*Erick es nuestro candidato
El será mi presidente
Zapotlán requiere un cambio justo
Con un proyecto ciudadano limpio
Erick lo propone.*

*Erick, trabajará por nuestro campo
La salud de nuestra gente
Seguridad y educación
Con su proyecto ciudadano limpio
Así nos lo propone
Erick así lo propone*

El video termina con la voz del cantante diciendo: “Este cinco de Junio vamos contigo, Erick Islas por el PRD y la Presidencia Municipal en Zapotlán de Juárez Hidalgo, vota así PRD”. Asimismo se presenta en último cuadro la imagen del candidato, su nombre en letras amarillas y negras, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la frase “#Zapotlán somos todos”.

VIDEO 4

TEMA: AMIGAS Y AMIGOS LLEGÓ LA HORA DE MEJORAR ZAPOTLÁN
EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:00 (UN MINUTO).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos>.

(imagen)

CONTENIDO:

El video comienza con la imagen del candidato, su nombre en letras amarillas y negras, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la frase “#Zapotlán somos todos”, así mismo en voz en off del candidato se escucha el siguiente mensaje:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

“Aquí lo que hoy nos mueve es la lucha social, hoy lo hemos puesto, los colores en Zapotlán no importan, Zapotlán sí. Nosotros tendremos que implementar un programa que tendrá que llamarse seguridad municipal concurrente. Todo aquel alumno que tenga un promedio mayor al 8.5 será beneficiario de una beca de transporte escolar. Que seremos quienes velen por los intereses de la gente que hoy en día busca un trabajo, de la gente profesionista que hoy en día termina una carrera y muchas veces no tiene las oportunidades de desarrollarse profesionalmente. Tenemos el proyecto plata, se haga un convenio de que dicha empresa de que dicha industria tendrá que ocupar por lo menos el 50% de su personal con gente que sea de nuestro municipio. Nosotros no tenemos compromiso con ninguna autoridad estatal o federal mas que con la ciudadanía”

El video termina en último cuadro con la imagen del candidato siendo levantado por un grupo de personas.

Como esa autoridad puede observar, los videos señalados constituyen elementos de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, Erick Edgardo Islas Cruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, que debe ser contabilizada en los gastos respectivos.

*Dicho lo anterior, cabe señalar que en el video identificado como **VIDEO 3** y ubicado en la liga <https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos>, se identifica la presencia de una canción de fondo, de las comunmente conocidas como jingle, pues se compone por una parte de letra original propagandística y, por la otra, de música y melodía correspondientes a una canción distinta que, por su popularidad en el público es utilizada; esta situación implica la existencia de dos gastos diversos. El primero de ellos el referido a los gastos de producción en la grabación, tales como pago de estudio, cantantes y escritores de la letra. El segundo, es el gasto derivado del pago de derechos relacionados con el uso de la melodía y música original que, en el caso que nos ocupa, corresponde a la canción “Se me perdió la cadenita” popularizada por la “Sonora Dinamita”, hecho que se se invoca como público y notorio y que, no obstante tal circunstancia, esa autoridad podrá comprobar en la página de Youtube con la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=fazegmxSBuU>.*

En esta tesitura, al haberse hecho uso de música y melodía original de la canción referida, el Partido de la Revolución Democrática y su candidato debieron cubrir el pago de derechos respectivo a la persona o personas que detentan los derechos de autor, gastos que con independencia de que se hayan cubierto o no, de igual forma deben ser contabilizados como “gastos de

campaña”. No se omite señalar que, de no haber cubierto los mencionados gastos, el uso de la obra intelectual constituiría, ya sea una aportación del titular de los derechos, o una violación en materia de derechos de autor y un beneficio indebido del partido político, casos ambos, en los que el beneficio igualmente debe ser contabilizado.

Ahora bien, toda vez que de los videos antes señalados se desprende la adquisición o gasto relacionados con su producción a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se describen los gastos, correspondientes.

CUADRO DE GASTOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DE VIDEO.

(...)

Es importante mencionar que, respecto del gasto correspondiente al pago de derechos por el uso de la melodía y música de la canción “Se me perdió la cadenita”, se solicita a esa autoridad realice las diligencias correspondientes a efecto de determinar el monto que deberá contabilizarse por tal concepto.

En este sentido, atendiendo a que, como se ha demostrado, el candidato Erick Edgardo Islas Cruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo, es preciso que esa autoridad no considere únicamente los montos descritos en los apartados de “Eventos”, “Bardas y Lonas” y “Videos Propagandísticos del presente escrito, sino que tome en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los operativos. Al respecto, se considera como monto razonable por uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo, un total de \$20,000.00. Dicho lo anterior, en la suma de todos rubros, los gastos realizados por el candidato y su partido, se sintetizan en el siguiente cuadro:

(...)

*En efecto, como esa autoridad puede observar, de los totales que se muestran en los rubros antes señalados, una vez sumados, se hace evidente el exorbitante gasto en que incurrieron el candidato Erick Edgardo Islas Cruz y el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, por lo menos su gasto es de un total de **\$684,666.38** ello sin sumar los gastos que por otro concepto hubiere realizado, así como los relativos al pago de derechos por el uso de la música y melodía de la canción “Se te perdió la cadenita”, respecto de los cuales se solicita a esa autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar el monto respectivo que deberá ser contabilizado en el total de gastos del candidato.*

Por ello, si se compara el monto de \$684,666.38, con el tope de gastos de campaña aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2016, identificado con la clave CG/031/2016, que estableció la cantidad de \$146,762.73, se muestra un total por rebase de gastos de campaña de \$537,903.65, que representa un exceso del 366.5% por ciento del tope legal.

Toda vez que el candidato Erick Edgardo Islas Cruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez del Estado de Hidalgo, se estima que esa Unidad Técnica debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e); y 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en mérito a tales disposiciones, se debe elaborar proyecto o Dictamen en el que se sancione el rebase referido, y se declare procedente decretar la nulidad de la elección en el Municipio señalado. Lo anterior atendiendo que de conformidad con las actas de conteo municipal, la diferencia entre los votos obtenidos por el citado candidato y el segundo lugar es de 4.03%, lo que convierte el exceso en el tope de gastos en determinante para efectos de los resultados de la contienda, violentándose el principio de equidad que debe regir en el Proceso Electoral.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante éste Instituto Electoral.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA.

- a) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 207 fotografías, que se anexan en formato electrónico e impreso como **Anexo 1**, y se relacionan con la existencia de 19 eventos.*

Se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes a cada una de las 207 fotografías referidas en el punto anterior.

Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- b) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 2 videos, que se anexan en formato electrónico e impreso como **Anexo 2**, y se relacionan con 2 eventos.*

Se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas de los videos, mismas que se relacionan en el Anexo 1, como referencia.

Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

*Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 50 fotografías, que se anexan en formato electrónico e impreso como **Anexo 3**.*

Se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes a cada una de las 50 fotografías referidas en el punto anterior.

Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

- c) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 59 fotografías, que se anexan en formato electrónico e impreso como **Anexo 4**, y se relacionan con la existencia de 64 bardas.*

- d) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 107 fotografías, que se anexan en formato electrónico e impreso como **Anexo 5**, y se relacionan con la existencia de 111 lonas.*

- e) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en cuatro videos propagandísticos en formato digital que fueron descritos en la parte conducente de esta queja, mismos que se agregan como **Anexo 6**, respecto de los cuales se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes, mismas que fueron señaladas en la descripción de los videos referidos.*

- f) *Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad*

g) Se ofrece como **Anexo 7** en formato digital e impreso cotización emitida por "MEDIACOM", respecto de los costos de renta de lienzo charro, toros para rodeo y equipo de sonido, relacionada con el evento de fecha 21 de mayo de 2016.

2. LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

II. CARÁCTER DEL QUEJOSO. Quedó referido en el punto I de este escrito.

III. Acuerdo de Admisión. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitida la queja radicada **bajo el número de expediente INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, ordenando la sustanciación y tramitación del mismo, así como la notificación y emplazamiento tanto del C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo, como del partido de la Revolución Democrática.

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio del mismo año, la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El diecisiete siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/16428/2016 e INE/UTF/DRN/16427/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la admisión del escrito radicado bajo el número de expediente **INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO**.

VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

- a) **Notificación y emplazamiento al C. Erick Edgardo Islas Cruz**, mediante oficio número INE/JDE07-HGO/341/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, notificado el día 20 del mismo mes y año, mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

- b) **Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16426/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, notificado el mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

VII. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el diecisiete de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran s0oportados en medio de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, impreciso y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, su de los hechos narrados no existe apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentran justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados de modo, tiempo y lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato elector a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, no ha rebasado el tope de gastos de campaña, así como que no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egresos efectuados en la campaña del candidato antes mencionado, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", mediante las pólizas de dichos sistemas informáticos, tal y como se acredita a continuación:

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 2, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie relativo a un contrato de comodato del vehículo Ford Freestar, Modelo 2004, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 1, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie relativo a un contrato de comodato de la casa de campaña, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 5, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie relativo a gasto relativo de entrega de rosas del día de las madres, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 4, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie relativo a gasto relativo a la contratación de animación, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 3, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie relativo a gasto relativo a la contratación de lonas, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 6, del periodo de ajustes, se encuentra reportado la aportación en especie y efectivo, con el que se acredita el gasto de banda musical, sillas, playeras, enlonado, agua, cohetees, comida, audio para todos los eventos, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 1, del periodo de ajustes, se encuentra reportado relativo a gasolina y lubricantes, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 2, del periodo de ajustes, se encuentra reportado relativo a gasolina, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 1, del periodo de normal, se encuentra reportado relativo a pinta de bardas, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 3, del periodo de ajustes, se encuentra reportado relativo a utilitarios, posters, playeras, gorras, sombrillas, dípticos, pegotes, chalecos, perifoneo y pago de valla móvil, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

- *Mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 4, del periodo de ajustes, se encuentra reportado relativo a lonas o mantas, bolsas y micro perforados, junto con las evidencias documentales que acreditan el gasto.*

(Imagen)

(...)

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática:

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, del periodo de ajustes y 1 del periodo normal, perteneciente a la contabilidad del C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo y los documentos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido que se adjuntan a la referida póliza, que se adjuntan el gasto ejercido que se adjuntan a la referida póliza, que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en sano criterio de esta autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

VIII. Contestación al Emplazamiento por parte del C. Erick Edgardo Islas Cruz

Una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veinticinco de junio del año en curso se recibió contestación por parte del C. Erick Edgardo Islas Cruz,

candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez del estado de Hidalgo a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

...del escrito de demanda se advierte que l actor manifiesta una serie de señalamientos subjetivos, vagos, dogmáticos, imprecisos y frívolos, que no cuentan con el respaldo mínimo probatorio para sustentar una nulidad de elección en el municipio de Zapotlán, Hidalgo.

... Por ello anexo al presente, la documentación atinente a demostrar que todo lo gastado ha sido debidamente comprobado ante la autoridad competente.

... de las fotos es posible advertir que son similares los lugares, lo que implica que fue el mismo lonado o carpa colocada, no fue uno por cada evento; el suscrito solo utilice un chaleco y algunos de los integrantes del equipo de campaña de igual forma se les otorgó solamente uno, no uno por cada evento.

Pruebas ofrecidas por el C. Erick Edgardo Islas Cruz

1.- Documental, consistente en copia simple del FORMATO "IC" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, PERIODO 1, de 5 páginas, en el que resultó la cantidad de \$135,711.38 pesos, con la diferencia de \$11,051.35 pesos, respecto del tope de gastos oficial.

2.- Documental, consistente en copia simple del ANEXO AL FORMATO "IC" EVENTOS POLÍTICOS.

3.- Documental, consistente en copia simple del ANEXO AL FORMATO "IC" OTROS INGRESOS Y OTROS GASTOS

4.- Documental, copia simple del ANEXO AL FORMATO "IC" CASA DE CAMPAÑA

5.- Documental, consistente en copia simple de las constancias de mayoría otorgada por la autoridad electoral local.

6.- La instrumental de actuaciones, en lo que favorece a mi representado y su candidatos.

7.- La presuncional, legal y humana, que beneficie los intereses de mi partido.

IX. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se procedió a realizar una consulta en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, en relación con la presunta existencia de videos propagandísticos en la página de Facebook del C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

X. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente una consulta en las direcciones electrónicas proporcionados por el quejoso, en relación a diversos gastos de propaganda obtenidos de la página de Facebook del C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

XI. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente una consulta en las direcciones electrónicas proporcionados por el quejoso como elemento de prueba, en relación a diecinueve eventos obtenidos de la página de Facebook del C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

XII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de junio del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/394/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente:

1. Si las lonas y bardas denunciadas se encuentran dentro del universo de las reportadas en el marco de la presentación del informe de campaña, contemplando en el mismo el desahogo al oficio de errores y omisiones.
2. Si los eventos denunciados fueron reportados en el SIF.
3. Si fueron reportados los gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en banderines, banderas, flyers, volantes, camisas, globos y chalecos, los cuales se encuentran vinculados a los eventos que fueron señalados en el punto anterior.
4. Si fueron reportados los gastos por edición o producción de videos, así como el jingle del video número 3, que se anexa en CD, en el SIF

5. Solicitando se proporcionara, en caso de que no haya sido reportado alguno de los gastos señalados, los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

b) En virtud de que la dirección de auditoría no contestaba el requerimiento que antecede, con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis se envió una insistencia al oficio INE/UTF/DRN/394/2016.

c) Mediante oficio número INE/UTF/DA-L/17280/2016, la Dirección de Auditoría, dio contestación a los requerimientos de información señalados en el inciso anterior.

XIII. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente la información que reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gasto, con la documentación adjunta que da soporte a cada una de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la campaña en comento

XIV. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente de mérito, la información obtenida de la marcación al número (55) 49866585 perteneciente a lienzo charro de la Ciudad de México, el cual fue ubicado en una página de internet, con el fin de solicitar una cotización de la renta del lienzo referido.

XV. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente de mérito, la información obtenida de la marcación al número (01) 4422159354 perteneciente al lienzo charro Hermanos Ramírez, estado de Querétaro el cual fue ubicado en una página de internet, con el fin de solicitar una cotización de la renta del lienzo referido.

XVI. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente de mérito, la información obtenida de la marcación al número (222) 6147604 perteneciente al señor Fernando Arce contacto de la empresa Azhalia Representaciones, misma que se encarga de organizar rodeos y jaripeos, el cual fue ubicado en una página de internet <http://azhaliarepresentaciones.com/>, con el fin de solicitar una cotización de un rodeo.

XVII. Razón y constancia. El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que procedió a realizar una consulta en internet de diversas páginas, en relación con la presunta existencia del evento de fecha 21 de mayo de dos mil dieciséis en el lienzo Charro de San Francisco Acayuca en el cual acudió como invitado el C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

XVIII. Solicitud para realizar diligencia de inspección ocular al Director de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/16878/2016, solicitó al Director de Oficialía Electoral de este Instituto, realizar una diligencia de inspección ocular en las direcciones que se precisaron, a efecto de verificar la existencia de bardas y lonas a favor del C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/DS/OE/2067/2016, la oficialía electoral informó la admisión a trámite de la petición de inspección ocular.

c) El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el expediente de oficialía Electoral con número INE/OE/DS/OC/0/060/2016, mediante el cual se da cuenta de la diligencia de inspección ocular.

XIX. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al candidato electo C. Erick Edgardo Islas Cruz.

a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19919/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) Mediante oficio número INE/JDE07-HGO/351/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, notificado el día 29 del mismo mes y año, mediante Acuerdo

de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se emplazó al candidato electo el C. Erick Edgardo Islas Cruz, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.

XX. Solicitud para realizar diligencia de verificación al Director de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/16967/2016, solicitó al Director de Oficialía Electoral de éste Instituto, realizar una diligencia mediante la cual se constituya en el Comisariado Ejidal de Acayuca, municipio de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, con el fin de realizar un cuestionario.

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/DS/OE/2121/2016, la oficialía electoral informo la admisión a trámite la solicitud.

c) Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/DS/OE/2347/2016, la oficialía electoral informo la realización de la diligencia dirigida al Comisariado Ejidal de Acayuca, Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

XXI. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito de la misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

“

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

1.- Contrario a lo a lo externado en el alfanumérico INE/UTF/DRN/19919/2016, se informa que si bien es cierto el C. Erick Edgardo Islas Cruz, asistió el evento gratuito realizado el 21 de mayo del 2016, en el Lienzo Charro de San Francisco Acayuca, también lo es que no fue en calidad de invitado especial como de madera contraria a derecho se argumenta, sino que fue una simple invitación solamente , mismas que de ninguna manera fue en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, sino que fue en calidad de ciudadano; motivo por el cual , no se generó algún gasto que se tuviera que reportar como gasto de campaña del referido cargo de elección popular en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el evento materia de reproche, se reitera, el C. Erick Edgardo Isaías Cruz, no asistió en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, pues su espectador más, como cualquier otro que se encontraba en dicho lugar apreciando lo que en el mismo acontecía.

En este sentido, es importante destacar que el C. Erick Edgardo Isaías Cruz, en el evento materia de reproche, únicamente manifestó un agradecimiento por la invitación que en calidad de ciudadano se hizo, sin emitir algún discurso político que promocionara su candidatura o al instituto político que promocionara su candidatura o al instituto político que se representa, más aún, no realizó algún tipo de pronunciamiento que difundiera su Plataforma Electoral, invitara a la ciudadanía a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político en las elecciones celebradas el pasado 5 de junio del año que corre; situación que podrá constatar esa autoridad fiscalizadora, pues no existe medio de prueba idóneo que acredite lo contrario.

(...)

5. También, contrario a lo externado en el alfanumérico INE/UTF/DRN/19919/2016, el gasto efectuado por concepto de banderas o banderines, fueron reportados a esta autoridad fiscalizadora mediante póliza del Sistema Integral de Fiscalización, marcada con el número 3, del periodo de 1, tipo normal y subtipo diario, (misma que a continuación se reproduce para mayor referencia), a la que se adjuntó toda la evidencia documental necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejercido; instrumentos dentro de los que se encuentra la factura con número de folio A5, del proveedor Oscar Valentín Pérez Vallejo, que ampara 4500 PZA Bandera con tela 100%poliéster 64x72 cm y hasta madera pulida.

(...)

6. En este sentido, contrario a lo externado en el alfanumérico INE/UTF/DRN/19919/2016, el gasto efectuado por concepto de **adición y producción de videos**, es importante que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta que los videos que aparecen en la candidatura electo a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, fueron elaborados con productos caseros es decir, con teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video portátiles, por lo tanto, no generó ningún tipo de gasto de producción, por ende, no se les debe considerar como gastos de campaña, pues no fueron elaborados con equipos técnicos profesionales, dado que no fueron elaborados con equipos técnicos profesionales, dado que no cuentan con algún tipo de edición, pues, a simple vista, se desprende que no fue elaborada mediante un proceso de producción profesional, por lo que no tuvo una edición que generó gastos de producción, por ello no se aprecia que la existencia de una producción de alto nivel en el que se haya utilizado una locación especial, renta de equipo filmico (cámara, iluminación tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros.

(...)

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los interesados del Partido de la Revolución Democrática.

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógicamente y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado in fundado el presente procedimiento."

XXII. Contestación al Emplazamiento por parte de C. Erick Edgardo Islas Cruz.

El tres de julio de dos mil dieciséis, el C. Erick Edgardo Islas Cruz dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

“

...

Específicamente, me referiré a los puntos 7, 8, 9 y 10, pues de acuerdo con el contenido de los mismos, a esa autoridad electoral le generó dudas sobre la celebración de un evento de campaña en el Lienzo Charro “San Francisco Acayuca”, el 21 de mayo del año en curso.

Por principio, debo señalar que en efecto, ese evento se celebró con motivo de la campaña electoral de la candidata a diputada local del PRD, correspondiente al Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; en el cual participó un espectáculo de montas y rodeo tipo americano, cuyo responsable del inmueble fue Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de coordinador de eventos de la candidata y, simultáneamente, Presidente del Club de Rodeos “8 segundos”

Así es, el citado ciudadano le fue concedido el permiso para realizar el evento el 21 de mayo, a través de un contrato denominado “donación”, de 17 de mayo del presente año, suscrito por el Comisariado Ejidal de Acayuca, municipio de Zapotlán, así como el mencionado Gerardo Sánchez Islas.

Ahora bien, 3 días antes recibí invitación de la compañera candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui para asistir al evento en comento, lo cual accedí y asistí sin cometer infracción electoral alguna, tanto con la candidata como con los vecinos que asistieron, por lo que no aprovechamos y abusamos de la gentileza de Ana Lilia para hacer campaña o exponer propuestas en un espacio de esparcimiento y diversión.

(...)

Por otro lado, no pade por alto que la autoridad realizó diversas cotizaciones sobre eventos en lienzos charros, de ahí que, compresiblemente, haya formulado el requerimiento al suscrito; sin embargo, afortunadamente para el caso y desafortunadamente para el denunciante, el Lienzo Charro “San Francisco” ubicado en Acayuca, y en el cual se llevó a cabo el rodeo, no es propiedad privada, sino que pertenece al ejido de esa comunidad, por lo que ni la candidata a diputada y mucho menos el suscrito (al ser invitado), pagamos recursos económico alguno para obtener el permiso correspondiente.

(...)

Finalmente, respecto a los supuestos elementos de propaganda electoral de mi candidatura que pudieron ser objeto de la denuncia, es preciso aclarar que el suscrito no llevó propaganda para fijarla en el evento del 21 de mayo de mérito; sin embargo no omito decir que algunos de mis colaboradores e integrantes de la planilla, llevaban puestas prendas de la campaña, como chaleco o playera, y un par de los ciudadano que nos venían acompañando en los recorridos de las comunidades, llevaron un par de gallardetes.”

XXIII. Acuerdo de Ampliación del objeto de investigación. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización amplió el objeto de la investigación a efecto de que los hechos y conceptos presentados en el escrito de trece de junio de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la omisión de reporte de un evento y los gastos derivados del mismos, se sigan en contra de la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, los cuales serán analizados de manera conjunto en el procedimiento en que se actúa.

XXIV. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

- a) **Notificación y emplazamiento la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca,** mediante Acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se notificó a la denunciada el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.
- b) **Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática,** mediante oficio número INE/UTF/DRN/17417/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, notificado el mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notificó al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/81/2016/HGO en contra de la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca,** emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de

la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

XXV. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El cuatro de julio del dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/432/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, en relación con el informe de campaña así como de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de C. Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local del Distrito XVI con cabecera en Tizayuca Hidalgo, lo siguiente:

1. Si se encuentran reportados en el SIF el evento realizado en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince en el lienzo charro “San Francisco de Acayuca” consistente en un espectáculo de 12 montas y rodeo tipo americano, así como las aportaciones o gastos derivados del mismo, dentro de lo cual se incluye una aportación del Comisariado Ejidal el C. Francisco Aguilar Hinojosa, o del C. Gerardo Sánchez Islas en su calidad de coordinador de eventos de campaña, por concepto de uso del lienzo charro referido.
2. En caso de que no haya sido reportado lo anterior, se solicita el valor más alto de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización de lo siguiente:
 - a. Renta de inmueble para evento, de ser posible, con la especificación de que el tipo de inmueble es un lienzo charro.
 - b. Realización de espectáculo tipo rodeo (monta de 12 toros), jaripeo, charreada o similares.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/17278/2016, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información señalado en el inciso anterior.

XXVI. Alcance al emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/17418/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas y presentara los alegatos que considerara conveniente, ello en razón del procedimiento de mérito.

b) El siete de julio de dos mil dieciséis, se dio respuesta al emplazamiento.

XXVII. Se requiere de información a la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca.

a) Mediante acuerdo de colaboración enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se requirió información que a continuación se menciona:

1. Si en el marco de su campaña electoral realizó un evento consistente en un rodeo tipo americano con 12 montas de toros, en el lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, especificando, los gastos y aportaciones involucradas en el mismo, es decir, el costo de renta del inmueble, el costo del evento, el número de asistentes y la propaganda repartida durante el mismo.

2. Si para la realización de dicho evento se contó con donativos o aportaciones por terceras personas, para lo que se le requiere especificar nombres, montos y conceptos.

3. Qué candidatos participaron en el evento, y si asistió el C. Erick Edgardo Islas Cruz, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

4. Si derivado de todo lo anterior, se reportó dicho evento de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, se le requirió proporcionara toda la documentación que soportara su dicho.”

b). Mediante escrito de fecha 10 de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta al requerimiento realizado a la ex candidata la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui.

XXVIII. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El siete de julio de dos mil dieciséis, mediante escrito de la misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

“(...).

En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta, si bien es cierto el C. Erick Edgardo Islas Cruz, asistió el evento gratuito realizado el 21 de mayo de 2016, en el Lienzo Charro de San Francisco Acayuca, también lo es que no fue en calidad de invitado especial como de manera contraria a derecho se argumenta, sino que fue una simple invitación solamente, misma que de ninguna manera fue en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, sino que fue en calidad de ciudadano; motivo por el cual, no se generó algún gasto que se tuviera que reportar como gasto de campaña del referido cargo de elección popular en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ello, es importante destacar que en el evento materia de reproche, se reitera, el C. Erick Edgardo Islas Cruz, no asistió en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, pues su asistencia se obedeció en calidad de ciudadano, con la cual, fue un asistente y un espectador más, como cualquier otro que se encontraba en dicho lugar apreciando lo que en el mismo acontecía, debiendo tomar en cuenta que dicho ciudadano, en el evento materia de reproche únicamente manifestó un agradecimiento por la invitación que en calidad de ciudadano se hizo, sin emitir algún discurso político que promocionara a su candidatura o al instituto político que se representa, más aún, no realizó algún tipo de pronunciamiento que difundiera su Plataforma Electoral, incita a la ciudadanía a votar a favor o en contra de algún candidato o partido político en las elecciones celebradas el pasado 5 de junio del año que corre; situación que podrá constatar esa autoridad fiscalizadora, pues no existe medio de prueba idóneo que acredite lo contrario.”

XXIX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXXI. Engrose. El catorce de julio de dos mil dieciséis, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se presentó el Proyecto de Resolución de mérito, por lo que se determinó realizar un engrose en los siguientes términos:

Derivado de la valoración del escrito de fecha 10 de julio de dos mil dieciséis presentado por la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui Diputada Local por el Distrito XVI en Tizayuca Hidalgo, determinar que la responsabilidad por la aportación de un ente impedido en relación con el evento de rodeo y el uso del inmueble, involucra al partido político respecto de la candidatura a Diputada Local por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, así como la candidatura a la Presidencia Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; derivado de lo anterior, se deberán modificar los resolutivos CUARTO y NOVENO, respecto del prorrato del monto involucrado entre las campañas beneficiadas.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015. y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016..

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **Litis** del presente asunto consiste en determinar, si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Erick Edgardo Islas Cruz, candidato electo por la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, en Hidalgo, rebasó el tope de gastos de campaña derivado de la erogación de diversos gastos realizados durante el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral 2015-2016 en el estado de Hidalgo

Esto es, debe determinarse si el partido político y su precandidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 443, numeral 1, inciso f) LGIPE en relación con los artículos 127 y 223, núm. 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

De los artículos transcritos se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento, siendo para este caso los escritos presentados por el C. Alejandro Muñoz García representante suplente de Partido Revolucionario Institucional, ante éste Consejo General mediante los cuales denunció el presunto rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016, derivado de la realización de gastos de propaganda en internet; propaganda en vía pública; impresos como trípticos, dípticos, volantes, eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios como gorras, playeras, banderines, microperforados, además, gastos operativos tales como, gasolina y uso de vehículos.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso.

1) El quejoso se duele de que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación en Hidalgo y su candidato a presidente municipal el C. Erick Edgardo Islas Cruz, incurrieron en un rebase del tope de gastos de campaña por la realización de los gastos, consistentes en:

- **19 eventos**, los cuales consisten en recorridos, eventos y caravanas, en los que se aprecia la presencia del candidato el C. Erick Edgardo Islas Cruz.
- **Propaganda utilitaria.** Consistente en Flyers, valla móvil, banderas, gorras, microperforados, volantes, chalecos, sombrillas, globos, camisas, playeras y díptico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- **Bardas y Lonas.** Consistentes en 64 bardas y 111 lonas, en donde aparece en la leyenda #Zapotlán somos todos Erick Islas presidente municipal, a las cuales señalo domicilio y ubicación.
- **Cuatro videos propagandísticos.** Consistente en cuatro videos propagandísticos observados en la página de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Estado de Hidalgo, Erick Edgardo Islas Cruz, con las descripciones siguientes:

VIDEO	TEMA	PÁGINA
Video 1	#CAMPAÑA ErickIslas #ZapotlánSomosTodos EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:01 (UN MINUTO CON UN SEGUNDO).	https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos .
Video 2	AMIGAS Y AMIGOS EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 0:17 (DIECISIETE SEGUNDOS).	https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos .
Video 3	AMIGAS Y AMIGOS MUCHAS GRACIAS POR SU APOYO EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:18 (UN MINUTO CON DIECIOCHO SEGUNDOS).Utilización de un jingle	https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos .
Video 4	AMIGAS Y AMIGOS LLEGÓ LA HORA DE MEJORAR ZAPOTLÁN EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:00 (UN MINUTO).	https://www.facebook.com/ErickIslasOficial/videos .

- **Gastos operativos.** Los cuales consisten en gasolina, equipo de trabajo y alimentación.

Al respecto, la parte denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

- a) **Una USB.** Que contiene siete carpetas y un archivo en Word del escrito de queja. De los siete anexos que exhibe se detalla:
 Anexo 1.- 207 fotografías.
 Anexo 2.- 2 videos.
 Anexo 3.- 50 fotografías.
 Anexo 4.- 59 fotografías.
 Anexo 5.- 107 fotografías.
 Anexo 6.- 4 videos.
 Anexo 7.- archivo en PDF denominado Cotización Rodeo.
- b) **Impresiones de pruebas técnicas.** Que contiene las mismas fotos descritas anteriormente e impresión de cotización.

Diligencias de investigación

De los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas presentadas se desprendió la probable comisión de las conductas denunciadas, es así que con el fin de allegarse de la veracidad de los hechos y de agotar el principio de exhaustividad, procedió a realizar razones y constancias de las direcciones electrónicas aportadas como pruebas por el quejoso, correspondientes a la página de Facebook del candidato incoado, que hacían referencia a videos propagandísticos, esto con el fin de verificar el contenido de los videos a los que el quejoso hace alusión en su escrito inicial por medio de links se encontraban aun en la página citada.

Siguiendo con la línea de investigación, se dirigió a la Dirección de Auditoria, con el propósito de verificar si la propaganda denunciada fue reportada en el informe de ingresos y egresos del candidato denunciado, arrojando como resultado que diversos conceptos de propaganda se encontraban reportados.

En ese sentido mediante las contestaciones del partido incoado y el sujeto denunciado los cuales exhibieron como medio probatorio diversas pólizas contenidas en el SIF, por lo que se procedió a constatar mediante el Sistema Integral de Fiscalización la existencia de las mismas, donde se encontraron los siguientes datos:

PÓLIZAS	REPORTE	CONCEPTO
Póliza No. 5	Diario ajustes:	Evento días de madres
Póliza No. 4	Diario ajustes	Evento día del niño
Póliza No. 3	Diario ajustes	Lonas
Póliza No. 6	Diario ajustes:	Cierre de campaña
		Cohetes
		Banda
		Playeras
		Alimentos (carnitas)
		Enlonado, sillas, audio y agua
		Permiso de Auditorio Municipal
Póliza No. 2	Egresos	Gasolina
		Gasolina
		Gasolina
Póliza No. 1	Egresos	Bardas
		Perifoneo
		Utilitarios
Póliza No. 4	Egresos	Lonas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Posteriormente, se formuló solicitud de inspección ocular a oficialía Electoral, a fin de que se constituyera en los domicilios proporcionados por el quejoso, con motivo de la pinta de bardas y colocación de lonas, misma que dio contestación remitiendo los resultados arrojados de la diligencia solicitada.

Toda vez que de los hechos denunciados se obtuvo indicios de la realización de un evento celebrado el veintiuno de mayo de la presente anualidad, en el lienzo charro "San Francisco de Acayuca", donde en dicho evento tuvo como invitado especial al candidato electo denunciado, con el fin de presencia un rodeo tipo americano con la participación de 12 jinetes con 12 montas de toros, se procedió a realizar las diligencias pertinentes para determinar si la presencia del candidato en el evento de mención fue con fines proselitistas, así como los gastos que pudo implicar el evento mencionado.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si el evento denunciado fue reportado y en caso contrario remitiera la matriz de precios de la renta del lienzo charro y de los gastos derivados del jaripeo realizado, contestación que obra en autos del presente procedimiento.

Con el propósito de allegarse de los elementos que permitieran determinar los costos de un evento con las características del realizado el pasado veintiuno de mayo del año en curso, se realizaron diversas cotizaciones con distintos proveedores.

De la información proporcionada por personal de los lienzos con los cuales se entendió las diligencias se constató que el tipo de evento cotizado implica más de un gasto, ya que en estos centros solo se renta el lugar, pero no se encargan de organizar eventos tipo rodeos americanos, manifestaron que existen empresas que se dedican a contratar este tipo de servicios.

Ahora bien se requirió a la parte denunciada para que informara si el evento que se le imputo, fue realizado y si los gastos que conlleva un evento de esa naturaleza, fueron reportados, en contestación el candidato manifestó que se celebró pero que fue con motivo de la campaña de la candidata a diputada local del Distrito con cabecera en Tizayuca, en el cual se realizó un espectáculo de monta y rodeo tipo americano, indicando que el responsable del evento fue el coordinador de eventos de la candidata que es presidente del club de rodeos 8 Segundos, el C. Gerardo Sánchez Islas, que el permiso para realizar el evento fue otorgado por el Comisariado Ejidal de Acayuca, a través de un contrato de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

donación y que el recibió la invitación al evento tres días antes de la fecha de celebración del mismo, respecto del lienzo charro, el resguardo lo tiene el comisariado ejidal de Acayuca, motivo por el cual no se generó el gasto por concepto de renta del lugar toda vez que no es propiedad privada y que las cotizaciones realizadas en relación a costos de arrendamientos de este tipo de propiedades son improcedentes.

Con el fin de que esta autoridad electoral obtuviera mayores elementos, se solicitó a la Oficialía electoral se constituyera en las oficinas que ocupan el Comisariado Ejidal, para que le realizara un breve cuestionario que permitiera conocer los posibles gastos por la ocupación del lienzo charro “San Francisco de Acayuca”

Al tener los elementos que imputan irregularidades al denunciado se realizó emplazamiento, informándole a las partes incoadas de todas y cada una de las diligencias que obran en el expediente, así como de las presuntas irregularidades acreditadas hasta ese momento.

Dado el estado que guardan los autos, ante las afirmaciones emitidas por el candidato denunciado en las que involucra a la candidata postulada por el mismo partido al cargo de Diputada Local, la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, en el evento celebrado el veintiuno de mayo, se amplió el objeto de investigación del presente procedimiento, notificando y emplazando a la candidata de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito y requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante escrito de fecha 10 de julio del presente año, se recibió desahogó al requerimiento formulado a la ex candidata al cargo de Diputada Local, la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, la cual manifiesta que respecto al evento del 21 de mayo en curso, se derivó de la petición de diversos ciudadanos vecinos de Acayuca, quienes se acercaron a la ex candidata a solicitar el apoyo para la realización de un evento de caballos y toros; ante dicha petición, la ex candidata platicó con su coordinador de eventos, quien a su vez pertenece a un club de montas, el C. Gerardo Islas quien se encargó de la organización y consiguió el inmueble el cual consiste en el lienzo charro de Acayuca.

En ese sentido, el C. Gerardo Islas se comunicó con los representantes del Comisariado Ejidal quienes tienen a su cargo el lienzo antes referido, y se firmó un contrato de donación, que no implicó gasto alguno, por lo que hace al costo del evento de rodeo, el coordinador consiguió sin costo los toros, y la participación de los jinetes, con excepción del costo de transporte y cena, a dicho de la ex

candidata, fue ella quien aportó la cantidad de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 MN) para cubrir dichos conceptos.

Toda vez que de las diligencias de investigación se desprendieron nuevos hechos que se relacionan con los planteados inicialmente por el quejoso, a fin de otorgar la debida garantía de audiencia del partido denunciado se realizó un alcance al emplazamiento formulado mediante el cual se le dio a conocer las irregularidades acreditadas.

Valoración de las pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y admitidas por esta autoridad son las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso a través de una USB, donde se advierten videos propagandístico a favor del C. Erick Edgardo Islas Cruz candidato electo a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo.
- Razón y constancia de la Página de Facebook del candidato denunciado, realizada para verificar diversos gastos de propaganda.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- Razón y constancia de la Página de Facebook del denunciado, realizada para verificar el contenido en relación a los eventos celebrados con motivo de la campaña del denunciado, de la información obtenida se observa reuniones de personas en distintos lugares donde se logra apreciar propaganda a favor del candidato denunciado.

Tales razones y constancias realizadas a distintas páginas de internet, relacionadas con la red social Facebook del denunciado, que fueron proporcionados por el quejoso. acreditan fehacientemente que en dichas páginas se publicó la información que en ellas se contempla, entre lo que se observa al candidato en distintos lugares de los que no se tiene certeza, así como algunos conceptos de gasto aislados, y no así la certeza de la realización de los eventos o la erogación de dichos gastos

- Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/17280/16, mediante el cual la Dirección de Auditoría, informó el reporte de diversa propaganda denunciada, así como la matriz de precios solicitada
- Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/17278/16, mediante el cual la Dirección de Auditoría, informó que el evento del lienzo charro “San Francisco en Acayuca” no se encuentra reportado en SIF, por parte de la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui ex candidata a Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca.
- Razón y constancia. Consistente en la verificación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la cual contiene el registro de operaciones de ingresos y gasto, con la documentación adjunta que da soporte a cada una de las operaciones realizadas durante el lapso de campaña, de los sujetos incoados, de lo que no se advierte el reporte del evento del lienzo charro.
- Razones y constancias. Las cuales hacen constar diversas cotizaciones de lienzos charros y rodeos.
- Expediente de oficialía Electoral con número INE/OE/DS/OC/0/060/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, donde hace constar la inspección ocular en distintos domicilios del municipio de Zapotlán de Juárez la existencia de diversas bardas y lonas.

- Expediente de oficialía Electoral con número INE/DS/OE/2347/2016, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, donde informa la realización de la diligencia dirigida al C. Francisco Aguilar Hinojosa Comisario Ejidal de Acayuca, Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Esta serie de pruebas surgen como consecuencia de las necesidades de investigación que consideró esta autoridad, consistente en respuestas de la Dirección de Oficialía Electoral respecto a la solicitud de diligencia de inspección ocular y la realización de un cuestionario al Comisariado Ejidal de Acayuca en Zapotlán de Juárez, Hidalgo. La razón y constancia relativa al reporte en el SIF, la cual fue proporcionada por el denunciado, permitió el esclarecimiento del registro de diversos conceptos de gasto utilizados por el denunciado durante el desarrollo de su campaña.

Las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas realizadas por la autoridad electoral tienen **valor probatorio pleno** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, es decir, acreditan fehacientemente que hubo reporte de tres eventos, propaganda utilitaria, lonas y bardas en el SIF.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- Memoria USB. La cual fue ofrecida por la quejosa, quee contiene siete carpetas y un archivo en Word del escrito de queja. De los siete anexos que exhibe se detalla:

Anexo 1.- 207 fotografías.

Anexo 2.- 2 videos.

Anexo 3.- 50 fotografías.

Anexo 4.- 59 fotografías.

Anexo 5.- 107 fotografías.

Anexo 6.- 4 videos.

Anexo 7.- archivo en PDF denominado Cotización Rodeo.

- Disco CD. Mismo que fue ofrecido por el denunciado el Partido de la Revolución Democrática, que contiene tres carpetas denominas donación de su cierre de campaña, gastos y lonas y utilitarios.
- Copia simple del formato “IC” otros ingresos y otros egresos Proceso Electoral 2015-2016, periodo 1.
- Copia simple de constancia de mayoría a favor del candidato denunciado.
- Copia simple de contrato de donación de fecha 17 de mayo de la presente anualidad, que celebran por una parte el comisariado ejidal de la población de Acayuca, municipio de Zapotlán de Juárez y por otra parte el C. Gerardo Sánchez Islas, en su calidad de Presidente del club de rodeos 8 segundos.
- Oficio 67/2016, consistente en una invitación de fecha 18 de mayo de 2016, dirigida al Lic. Erick Edgardo Islas Cruz por parte de la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui.

Dichas probanzas adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

c) Pruebas Técnicas

- Consistentes en imágenes que refieren a links de Facebook, información con la que el quejoso pretende acreditar la realización de 19 eventos con motivo de la campaña del denunciado.
- Imágenes de bardas con contenido de propaganda a favor del C. Erick Isaías, en diversos puntos de Acayuca, San Pedro Huaquilpan y Zapotlán de Juárez.
- Imágenes de colocación de lonas con contenido propagandístico a favor del C. Erick Isaías en Acayuca, San Pedro Huiquilpan y Zapotlán de Juárez
- Imágenes de diversa propaganda utilitaria consistente en banderas, gorras, flyers, volantes, microperforados, chalecos, sombrillas y playeras alusivos a la campaña del candidato incoado.
- Cuatro videos exhibidos por el quejoso, que se aprecian a través de la página de Facebook del denunciado.

Esta prueba se admite y consta en la memoria USB de la queja, identificado como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, donde se muestran las fotografías de Facebook, dos videos de la realización de eventos, una cotización de un Lienzo charro y cuatro videos propagandísticos donde se puede escuchar de fondo un jingle, cuya publicación fue certificada por esta autoridad.

Es importante destacar que dichas fotografías y videos tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014¹.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías y videos se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato electo al cargo de presidente municipal en Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo. Cabe destacar que al analizar las fotografías aportadas, esta autoridad electoral advirtió que las unidades denunciadas por el quejoso, son cálculos aproximados e imprecisos, sin embargo, se consideró que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades.

Para mayor abundamiento en el escrito de queja, el quejoso ofrece videos, los cuales son considerados pruebas técnicas, siendo un medio de producción de los videos, que establecen la carga de la prueba al aportante quienes deberán contener la descripción de las circunstancias que se pretende probar.

d) Vinculación de pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas

² PRUEBAS **DOCUMENTALES**. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos consistentes en **tres eventos celebrados los días 21 de junio, el 10 y 01 de mayo del año en cursos por concepto de cierre de campaña, entrega de rosas para mamás de Acayuca, el festejo de día de niño, la contratación de propaganda utilitaria consistente en valla móvil, playeras, sombrillas, microperforados, chalecos, playeras tipo polo, gorras y banderas; así como enlonado, renta de sonido, animación (botargas y payasos), sillas, paquetes de agua, alimentos (carnitas), perifoneo, permisos por la utilización de auditorio municipal y lonas** que fueron usados para promocionar al candidato al cargo de presidente municipal en Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, así como con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, a la luz de las que se observa de las fotografías presentadas por el quejoso, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto.

Por otra parte, respecto de los conceptos denunciados consistentes en banderines, flyers, volantes, camisetas, globos y refrescos que se advirtieron de las fotografías ofrecidas por el quejoso, se debe considerar que de las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que la única prueba que se tuvo fue la técnica aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar las conductas, razón por la cual la queja es **infundada** respecto de dichos conceptos de gasto.

Cabe destacar que en relación a 15 eventos que no se encuentran registrados, se observa que los mismos corresponden a recorridos realizados por el candidato electo denunciado, sin que se aprecie mayor gasto que el consistió en propaganda utilitaria y audio, conceptos que se encuentran registrados en el SIF.

Por lo que respecta a los cuatro videos propagandísticos y a la utilización de un jingle en el video con número 4, los cuales se presume se difundieron a través de la página de Facebook del candidato, sin embargo al ser corroborado por esta autoridad no se encontraba disponible, por lo que se procedió a constatar que al día dieciséis de junio de dos mil dieciséis los videos no se encontraban disponibles; aunado que los mismos fueron ofrecidos por el quejoso como medio probatorio, cabe precisar que en toda producción es necesario considerar: qué es lo que se grabará, quién estará presente en la grabación, dónde tendrá lugar, cuándo se hará y cómo se realizará; el tipo de proyecto (documental, cortometraje, reportaje), cual es la duración y categoría, público meta, así como los recursos que se necesitan para lograr el proyecto (técnicos, económicos, humanos, entre otros).

Ahora bien, no hay un equipo de producción predeterminado, ya que será el alcance del proyecto, su complejidad y el presupuesto lo que determinará la extensión, las responsabilidades y el número de personas implicadas en el proyecto, esto es, dependerá básicamente de que la producción sea **profesional** (en donde se requiere la participación de un productor ejecutivo, ayudantes y/o auxiliares de producción, asistentes, actores etc.) o **doméstica** (no necesariamente conlleva a un proceso de edición).

Con base en lo anterior, y a partir de las características de los videos propagandísticos que nos ocupa, debe destacarse lo siguiente:

- Únicamente aparece el entonces candidato involucrado;
- El objeto de la grabación fue constatar un recorrido por el municipio de Zapotlán
- No reviste las características de un documental, cortometraje o entrevista;
- La duración fue de 1 minuto;
- Existe alta probabilidad de que se haya utilizado un teléfono celular para grabar el contenido;
- No existió set, locación o un escenario para la grabación;
- No se advierte la implementación de elementos que permitan al menos presumir que se trata de una producción de carácter profesional.

Lo anterior debe ser analizado a la luz de las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos en materia electoral.

Al respecto, la determinación de un monto involucrado por la producción debe comprender los gastos que en circunstancias ordinarias se hubieran tenido que realizar³ para el pago de los **servicios profesionales** de quienes llevaron a cabo la producción, el **uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción**, así como los demás inherentes al mismo objetivo y sin lo cual no hubiera sido posible obtener el resultado, aunado a que el candidato en ningún momento hace el uso de la palabra o envía algún mensaje.

En el caso concreto, resulta suficiente visualizar el contenido de los videos, sin ser perito en la materia, para concluir que derivado de la calidad de las imágenes y sonido, **se trata de una producción doméstica** en la cual no fue utilizada equipo técnico más que el que constituye un teléfono celular, sin la utilización de locaciones o estudios de grabación y producción.

Esto es, del contenido observado en la cápsula, se aprecia una producción menor, la cual en su caso generó un gasto mínimo.

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, las características de la cápsula materia del presente apartado –al considerar que se trata de una producción doméstica-, se genera certeza en esta autoridad respecto a que el costo generado por la producción es de tal inferioridad que no genera ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna para la generación de un beneficio a la campaña del entonces candidato; aunado que de las fotografías y videos ofrecidos por el quejoso, se debe considerar que de las mismas no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que la única prueba que se tuvo fue la técnica aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma, por lo cual se declara **infundado** respecto de dichos conceptos de gasto.

No obstante lo anterior, se ordena el seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que en la revisión del informe de campaña determine lo que en derecho convenga por la valoración de la documentación presentada por el candidato en el SIF, lo que constará en el Dictamen Consolidado respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos referidos en el escrito inicial de queja, relativos a la realización de un evento en el Lienzo charro “San Francisco de Acayuca” y el gasto erogado por concepto de bardas, para acreditar su dicho el denunciante presentó imágenes fotográficas y una cotización de un rodeo.

Al respecto de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo que el partido político incoado no reportó a la autoridad conceptos por algún evento en el Lienzo charro “San Francisco de Acayuca” en Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo, y de cuatro bardas, tal y como se detalla a continuación.

Evento en el Lienzo Charro “San Francisco de Acayuca”

En este sentido, toda vez que se contó con elementos indiciarios presentados por el quejoso y que los sujetos incoados aclararon lo que a su derecho convino, una vez concluido el periodo correspondiente al oficio de errores y omisiones, y en atención al emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró encaminada a solicitar a la Oficialía Electoral, quien entre otras, tiene por facultad dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por este Instituto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Por lo que a fin de contar con los elementos que acrediten la existencia de una probable violación en materia de fiscalización, se solicitó su colaboración para que se constituyera en las oficinas que ocupa la Comisaria Ejidal en Acayuca, con el fin de realizar un cuestionario al C. Francisco Aguilar Hinojosa respecto del evento realizado el 21 de mayo del año en curso, por lo que una vez adminiculadas las probanzas, se obtuvo que efectivamente se realizó el evento del lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, que en el desplegado de invitación se hace alusión que como invitado especial estaría el C. Erick Islas, evento que se llevó a cabo el sábado 21 de mayo de la presente anualidad (temporalidad de campañas) y que por afirmación del denunciado y el comisariado ejidal, se acredita la presencia del candidato electo ahora denunciado, es importante referir que aunque no se menciona específicamente cual es la finalidad de la invitación especial de Erick Islas, este acudió a un evento totalmente gratuito y durante campañas.

En ese sentido en relación al supuesto proselitismo realizado por el candidato electo el C. Erick Edgardo Islas el mismo manifiesta lo que se transcribe:

*“Finalmente, respecto a los supuestos elementos de propaganda electoral de mi candidatura que pudieron ser objeto de la denuncia, es preciso aclarar que el suscrito no llevo propaganda para fijarla en el evento del 21 de mayo de mérito; sin embargo, no omito decir que alguno de **mis colaboradores e integrantes de la planilla, llevaban puestas prendas de la campaña, como chaleco o playera, y un par de ciudadanos que nos venían acompañando en los recorridos de la comunidades, llevaron un par de gallardetes**”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el denunciado el día 21 de mayo de 2016, se encontraba realizando proselitismo, toda vez que antes de asistir al evento venía de un recorrido en diversas comunidades y que al llegar al evento estaba acompañado de diversos ciudadanos que en ese momento lo favorecían aunado a que en la página de Facebook que fue proporcionada por el quejoso y corroborado por la autoridad, el denunciado agradece por la invitación que le realizó una compañía de rodeo llamada 8 segundos de Acayuca.

Por lo anterior, el candidato electo Erick Edgardo Islas Cruz al cargo de presidente municipal del Zapotlán de Juárez, en el estado de Hidalgo por el partido de la Revolución Democrática, fue beneficiado por el evento realizado en el lienzo charro “San Francisco Acayuca”, mismo que es considerado un inmueble ejidal, por lo que partiendo de la premisa de que los ejidos cuentan con personalidad

jurídica y capacidad económica propios, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, se rigen por sus Reglamentos internos pero deben de ser acorde al ordenamiento correspondiente, los ejidos son agrupaciones que tienen fines lícitos, en este caso sociales y de conformidad con el artículo 25 del código civil federal, son personas morales las asociaciones que tengan un fin lícito y que sean reconocidas por la Ley, como es el caso de los ejidos. Como todo ente que agrupa a personas con un mismo fin, los ejidos deben ser representados ante terceros y jurídicamente, facultad que recae en el comisariado ejidal que entre sus obligaciones tiene el de administrar los bienes comunes del ejido.

De la manifestación del candidato incoado, se desprende que el lienzo charro es propiedad del comisariado ejidal y que el evento celebrado el veintiuno de mayo se realizó con motivo de la campaña de la candidata Diputada local por el Distrito XVI en Tizayuca, toda vez que se recibió aportación en especie por parte del comisariado ejidal, consistente en el permiso otorgado para usar las instalaciones del lienzo charro, así como en que el evento fue organizado por el Club de rodeos 8 segundos.

En este contexto el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización menciona las personas impedidas para realizar aportaciones a los sujetos obligados, que a la letra se cita:

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)"

Se puede concluir que el comisariado ejidal al ser un órgano de representación de un ejido, no puede realizar aportaciones a los partidos políticos o a sus candidatos para favorecerlos durante campañas electorales, así como tampoco las asociaciones o personas morales de cualquier índole, como es el Club 8 segundos.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación de persona impedida por concepto de un evento de rodeo con 12 montas de toros, realizado en el lienzo charro "San Francisco Acayuca", por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP y el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Una vez acreditada dicha irregularidad, debe decirse que del escrito presentado en atención al emplazamiento formulado, se desprende que el candidato a Presidente Municipal de Acayuca intenta involucrar a la candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui al manifestar que el evento fue organizado por ella, quien supuestamente invitó al candidato denunciado a asistir al evento.

Sobre ese particular, esta autoridad amplió la Litis, dirigiéndola hacia la otrora candidata a Diputada en el estado de Hidalgo, emplazándola de inmediato a fin de que se pronunciara sobre los hechos referidos.

El denunciado aporta un escrito con firma, supuestamente de la otrora candidata, y manifiesta el denunciado que el lienzo charro fue donado por el Comisariado Ejidal al Coordinador de la Campaña de la otrora candidata, presentando el contrato de donación respectivo, sin que del mismo se advierta que el evento es para alguno de los dos candidatos, sino únicamente que se facilita para el uso del inmueble.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Es importante destacar que las invitaciones que se encontraron en redes sociales no hacían ninguna mención a la candidata referida sino que únicamente se mencionaba al candidato Erick Islas como Invitado Especial.

En atención al emplazamiento y requerimiento formulados, la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, ex candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XVI en Tizayuca presentó escrito de fecha 10 de julio del año en curso, mediante el cual refiere que efectivamente se realizó el evento del lienzo charro de “San Francisco de Acayuca” en fecha 21 de mayo del año en curso, mismo que fue a petición de diversos ciudadanos de Acayuca y organizado por el coordinador de eventos de la ex candidata, Gerardo Islas, quien pertenece al club de montas, cabe destacar que la ex candidata la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui afirma que su coordinador de eventos consiguió el lienzo a través de un contrato de donación, sin que se haya erogado gasto alguno, que los toros y la participación de los jinetes fue sin costo, que lo único que se erogó fue en transporte y cena que cubrió la misma ex candidata por un costo de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, no se tiene el número de asistentes del evento toda vez que el mismo fue gratuito, que en relación a la propaganda repartida, no hubo tal distribución debido a que no fue un acto o evento de campaña, únicamente colaboró con la gente con un pequeño evento, haciendo acto de presencia junto con personas de su entonces equipo de campaña, quienes portaban elementos propagandísticos que se utilizaron durante toda su campaña.

Finalmente, en relación a la invitación que le realizó al C. Erick Islas candidato electo por la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, la ex candidata Ana Lilia Chávez Jáuregui acepta que lo invitó con el objeto de convivir con él y compartir con la gente, sin que utilizaran dicho evento para promocionar alguna de las candidaturas, que lo único que hizo fue saludar a la gente y agradecer la invitación, así como el esfuerzo y valentía de los jinetes, adicionalmente afirma que no reportó a su partido el evento, ya que no fue un acto de campaña, sino solamente una asistencia a un evento deportivo al que fue invitada y que únicamente coopero con la cantidad de \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 MN).

Del análisis y valoración de las pruebas presentadas por la ex candidata denunciada consistentes en el mismo contrato de donación aportado por el otrora candidato a Presidente Municipal, así como la misma invitación de fecha 18 de mayo, se tiene la certeza que efectivamente se llevó a cabo el evento el sábado 21 de mayo de 2016 en el lienzo charro de San Francisco Acayuca, contando con la presencia del C. Erick Islas, quien recibió una invitación por parte de la ex

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

candidata a Diputado Local, la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, quien a su vez acepta que fue su coordinador de campaña quien se encargó de la organización del evento y obtuvo mediante contrato de donación la utilización del inmueble del lienzo charro multicitado, luego entonces se tiene la certidumbre de que los entonces candidatos acudieron al evento mismo que generó un beneficio para su campaña, mismo que no fue reportado por ninguno mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al cual estaban obligados de reportar y avisar.

De lo referido, esta autoridad electoral concluye que hay elementos suficientes para acreditar que el evento generó un beneficio a ambas candidaturas ya que hubo participación activa de ambos candidatos con propaganda en el evento de rodeo multicitado al cual, no obstante que el candidato solo refiere haber participado en carácter de invitado especial, tuvo una exposición de su imagen y acercamiento con los asistentes a tal evento gratuito.

Al respecto, se cuenta con evidencia respecto de la invitación en las que se menciona al candidato denunciado y la afirmación de la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, quien acepta haber estado en el evento e incluso que hizo uso de la palabra para agradecer a los presentes, cabe mencionar que los entonces candidatos refieren que sus acompañantes y colaboradores portaban elementos propagandísticos que hacían alusión a las campañas para presidente municipal y Diputada local respectivamente.

Por tanto, administrando los elementos con que se cuenta, se concluye que se pueden vincular a las campañas del candidato electo a Presidente Municipal por Zapotlán de Juárez y la ex candidata por el Distrito XVI con cabecera en Tizayuca por el Partido de la Revolución Democrática, Erick Edgardo Islas y Ana Lilia Chávez Jáuregui, a la realización del evento en el lienzo charro en Acayuca en el municipio de Zapotlán de Juárez estado de Hidalgo con la evidencia que se cuenta, es decir, las fotografías obtenidas en redes sociales, administradas a la manifestación de los denunciados quienes aceptaron la asistencia del evento, y el dicho del Comisario Ejidal respecto de la donación del lugar para la realización del evento.

Bardas

Toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados y en atención al emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró encaminada a solicitar a la Oficialía Electoral, quien entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para, recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

los procedimientos instruidos por este Instituto. Por lo que a fin de contar con los elementos que acrediten la existencia de una probable violación en materia de fiscalización, se solicitó su colaboración para determinar si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso existió la propaganda con las características denunciadas.

Por lo que el cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2313/2016, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de veinticinco de junio de dos dieciséis emitida por el Auxiliar 07 de la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en la que se procedió a levantar la certificación de hechos solicitada antes mencionada, advirtiéndose lo siguiente:

Número	DIRECCIÓN	SIF
1	CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE GARDENEA COL. LAZARO CÁRDENAS	
2	CALLE REFORMA Y CALLE PUBLICA 4 COL. LAZARO CARDENAS	
3	CALLE REVOLUCIÓN Y CALLE FELIPE ANGELES COL. CENTRO	Póliza 1 periodo 1
4	CALLE VENUSTIANO CARRANZA Y ALVARO OBREGON COL. CENTRO	Póliza 1 periodo 1
5	ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y ALVARO OBREGON COL. CENTRO	Póliza 1 periodo 1
6	ENTRE CALLE GALEANA Y RAYÓN COL. CENTRO	Póliza 1 periodo 1
7	ENTRE ANDADOR JAGUEY Y CALLE MATAMOROS COL. LA CAÑADA	
8	CALLE CHAPULTEPEC Y CALLE 5 DE SEPTIEMBRE COL. NIÑOS HEROES	Póliza 1 periodo 1
9	ENTRE CALLE CHAPULTEPEC Y CALLE AGUSTIN MELGAR COL. NIÑOS HEROES	Póliza 1 periodo 1
10	ENTRE CALLE JUAN ESCUTIA Y CALLE FERNANDO MONTES DE OCA	
11	CALLE REFORMA COL. LOMAS DE PEDREGAL	Póliza 1 periodo 1

De lo anterior, se puede observar que se advierte la existencia de once de las cincuenta y seis bardas denunciadas por el quejoso en el escrito inicial de queja, al ser este un documento expedido por la Dirección anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de ley suficientes para llevar a cabo este tipo de inspecciones y dar fe de la propaganda en vía pública que los partidos contratan en beneficio de sus candidatos, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento que fue expedido

por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.^[1]

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la pinta de dichas bardas se encontraba registrada; desprendiéndose de la información contenida en el Sistema, que el instituto político reportó un total de 60 bardas, sin embargo no presentó muestra de las mismas, pero de la relación y ubicación de las mismas se obtuvo un hallazgo de siete bardas conciliadas debidamente y reportadas, por lo que respecta a las 4 bardas restantes no se encontró hallazgo alguno por lo que se acredita que no se encuentran reportadas; asimismo, el instituto político y el entonces candidato, no realizaron la presentación de la documentación soporte que acreditara el referido gasto.

Cabe señalar que en el escrito de queja se denuncian un total de 64 bardas, pero del análisis a las fotografías aportadas por el quejoso, donde argumenta que son dos bardas, esta corresponde a la misma, dando como un total de 56 bardas denunciadas.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el partido político omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de pinta de cuatro bardas, por lo que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos

[1] Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A) EVENTO “Lienzo Charro San Francisco

Se desprende que el partido político incurrió en faltas de carácter sustancial, al haberse acreditado la participación de sus candidatos a Diputada Local por el Distrito XVI en Tizayuca y el Presidente Municipal en el evento realizado en el lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, en el marco de la campaña electoral, a la cual asistieron con una comitiva de campaña, lo cual fue afirmado por los propios candidatos.

Es decir, de la información que se desprende de las diligencias realizadas, se acreditó que durante el evento del lienzo charro, algunos acompañantes portaban propaganda que favorecía a los candidatos denunciados.

De las pruebas valoradas en relación a la celebración del evento, se acredita la presencia del candidato electo Erick Edgardo Islas Cruz, así como la portación de propaganda utilitaria en el evento a cargo de personas que se encontraban acompañando al candidato en temporalidad de campañas electorales, así como de la ex candidata la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui de fecha 10 de julio de dos mil dieciséis, quien afirma que el evento fue organizado por su coordinador de campaña, que llegó acompañada de colaboradores que portaban elementos de propaganda e incluso que hizo uso de la voz agradeciendo a los presentes, se tiene la certeza que dicho evento favoreció a ambas campañas aludidas.

En consecuencia, se determina **fundado** el proyecto con motivo de la aportación de persona impedida a favor de las candidaturas referidas, por lo que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar los gastos a los candidatos

beneficiados, por un importe de **\$52,184.13**, Incluyéndose en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gasto de las campañas en comento el prorrateo respectivo.

B) BARDAS

En ese sentido el partido y candidato electo denunciados omitió el reporte de cuatro bardas que lo favorecieron durante la campaña, por las razones vertidas anteriormente.

En consecuencia el partido y candidato electo de mérito incurrieron en violaciones a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Una vez que han quedado acreditadas las irregularidades en las que incurrieron los denunciados se procederá a determinar el costo del gasto no reportado, así como de la aportación de ente prohibido, por lo que se procedió a solicitar matriz de precios a la Dirección de Auditoría, con base en la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores.

Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Leticia Gonzalez	Hidalgo	Muros	40 mts 2	25.00	\$1,000.00
Mariela Escamilla	Hidalgo	Muros	12 mts 2	25.00	300.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Total del gasto no reportado					\$1,300.00

Cons.	Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
1	Hidalgo	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal	Lety González	Muros	12	2	24	25.00	600.00
TOTAL										\$600.00

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Cons.	Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
1	Hidalgo	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal	Erick Edgardo Islas	4 Muros	12	2	96	25.00	2,400
TOTAL										\$2,400.00

En relación a las aportaciones de ente prohibido se solicitó a la Dirección de Auditoría el valor más alto de la matriz de precios, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización de lo siguiente:

Determinación del Costo

De la revisión al SIF, y en respuesta a los incisos antes descritos, se desprende la especificación siguiente:

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo por unidad
Chihuahua	Luis Alonso Gutiérrez Alcalá	Lienzo Charro y Rodeo	\$52,184.13

Lo anterior se informa en referencia a la cotización reportada en la póliza de Egresos 2, de la C. Lucia Denisse Chavira Acosta, candidata de la coalición al cargo de Presidente Municipal por Chihuahua.

Una vez que se ha determinado el costo de la propaganda no reportada y de la aportación de ente prohibido se procederá a individualizar la sanción por irregularidad, por cuestión de método se realizarán de la siguiente manera.

a) Egreso no reportado

Al acreditarse que en el marco de la revisión de los informes de gastos e ingresos de campaña de los candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo, se realizaron diversas erogaciones que no fueron reportadas por parte del partido y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la/cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas/la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, mediante Acuerdo CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que al Partido de la Revolución Democrática se le asignó en dicho estado la cantidad de \$4,649,417.28 (cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 28/100 M.N.) como financiamiento para sus actividades ordinarias para el ejercicio 2016, lo que llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto de cuatro bardas** y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **49 (cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,578.96 (Tres mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

b) Aportación de ente prohibido

Derivado de las manifestaciones del partido así como de la documentación comprobatoria y de las probanzas allegadas por la autoridad electoral se desprende que el Comisariado Ejidal de Acayuca y la compañía 8 segundos de Acayuca realizaron una aportación consistente en un evento de rodeo tipo americano llevado a cabo en el Lienzo Charro de “San Francisco de Acayuca”, a favor de las candidaturas del C. Erick Edgardo Islas Cruz y la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui, por lo que el Partido de la Revolución Democrática incurrieron en violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el sujeto obligado se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de unas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no permitida por la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora, el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos y para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleró una aportación en especie de un ente prohibido situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, mediante Acuerdo CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que al Partido de la Revolución Democrática se le asignó en dicho estado la cantidad de \$4,649,417.28 (cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 28/100 M.N.) como financiamiento para sus actividades ordinarias para el ejercicio 2016, lo que llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir rechazar aportaciones en especie de una persona prohibida como lo es el Comisariado Ejidal y una persona moral denominada Compañía 8 segundo en Acayuca, por un monto de \$52,184.13, contrario a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$52,184.13 (cincuenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar una aportación en especie por parte de una persona moral, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso

⁶Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso j), del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$104,368.26 (cien cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 26/100. M.N.).**⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,428 (mil cuatrocientos veintiocho) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$104,301.12 (ciento cuatro mil trescientos un pesos 12/100 M.N.).**

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

c) Rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase al tope de gastos de campaña; se ordena acumular los gastos detectados en el presente procedimiento, a los gastos identificados en el Dictamen Consolidado, a efecto de que en la aprobación del Dictamen y la resolución respectivos se adicionen los montos y, en su caso, se determine si se

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

configura o no el rebase al tope de gastos de campaña, al no actualizarse dicha sanción con los gastos y aportaciones aquí detectados.

3. Seguimiento. En consecuencia, al haberse identificado gastos que se encuentran reportados en el SIF, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$52,184.13** a los topes de gastos de las candidaturas involucradas, realizando el prorrateo respectivo; así como el monto de **\$2,400.00**, en el tope de gastos del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal en Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

5. Vista. En virtud de lo que fue señalado en el considerando **2**, respecto de la aportación del Comisariado Ejidal de Acayuca municipio de Zapotlán de Juárez, estado de Hidalgo a la campaña de los candidatos, relacionada al inmueble denominado lienzo charro “San Francisco de Acayuca”, se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la candidatura a Presidente Municipal en Zapotlán de Juárez, en términos del **Considerando 2**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

SEGUNDO. Se **declara fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización respecto de Partido de la Revolución Democrática, en términos del **considerando 2, Conclusiones apartados A y B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **49 (cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,578.96 (Tres mil quinientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 2** de la presente Resolución.

Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a **1,428 (mil cuatrocientos veintiocho) Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$104,301.12 (ciento cuatro mil trecientos un pesos 12/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización como el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de las notificaciones realizadas en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

NOVENO. De conformidad al considerando 4, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto involucrado a los candidatos beneficiados, los C. Erick Edgardo Islas Cruz y la C. Ana Lilia Chávez Jáuregui por un importe de **\$52,184.13**, el cual deberá asignarse en proporción al prorroto respectivo; así como el monto de **\$2,400.00** que se asignará únicamente a la candidatura de Erick Edgardo Islas Cruz, incluyéndose en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gasto de campaña en comento, así como para considerarlos para el procedimiento que en su momento se lleve a cabo para la devolución de remanentes.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/81/2016/HGO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto y Noveno, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**